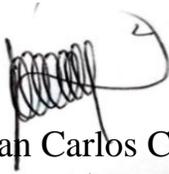


A despacho,  
Pereira, 31 de octubre de 2022.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, Risaralda, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir el recurso de reposición presentado por el actor popular así:

### **I. Recurso de reposición**

*“... donde se desconoce de su parte los terminos perentorios de tiempo que le impone la ley 472 de 1998, PRESENTO REPOSICION Y solcito fije fecha de pacto de cumplimiento para los primeros días de noviembre y no para el 26 , pues de ser si NUNCA cumplira terminos perentorios de tiempo que le manda la ley 472 de 1998 ademas de ello, repongo y pido COMPARTA DIGITALMENTE EL LIBRO RADICADOR DE AUDIENCIAS EL CUAL ES PÚBLICO, a fin de verificar las fechas de audiencias en su despacho.”*

### **Consideraciones.**

Sobre el recurso de reposición dispone el Art. 318 Inciso 1° del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

El recurso de reposición, en suma, es un instrumento por medio del cual se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, de ser el caso, la reconsidere en forma total o parcial por solicitud de alguna de las partes que advierta la falencia en que se incurrió.

Lo primero a indicar es que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación. tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

En el presente asunto, no se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante no indica cual es la providencia atacada con el presente recurso y tampoco se encuentra debidamente sustentado; Por lo anterior se niega el mismo.

### **II. Sobre compartir el libro radicador**

El actor popular solicita se le comparta el libro radicador de audiencias del

despacho, pues considera que es público, con el fin de verificar las fechas de audiencias del Despacho.

A dicha petición no se accederá toda vez que, la agenda del despacho no es pública, además se encuentra física, por lo tanto, puede acercarse a la oficina donde funciona el juzgado para su revisión; y se le recuerda al actor popular que la fijación de audiencias en cada expediente se notifica por estados electrónicos.

**III.** De otro lado, el despacho observa el ánimo del actor popular en dilatar el trámite de las acciones populares, presentando recursos sin fundamento, situación que entorpece el desarrollo expedito de los procesos.

Se le recuerda al demandante que el artículo 38 de la ley 472 de 1998, establece que el actor popular cuando sea vencido en juicio será condenado al pago de costas si se acredita “la temeridad o de mala fe”.

En ese sentido al Sentencia 00036 de 2019 Consejo de Estado indicó:

*“Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.”*

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 79 señala que:

*“Temeridad o mala fe. “Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

*5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.” (Subraya propia)*

Así las cosas, el continuo envío de recursos sin fundamento legal, se enmarcan dentro de un actuar temerario, que puede ser óbice para una condena en costas en lo referente a lo que acredite debidamente la parte demandada y en caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, así como las multas que se le deban imponer por la mala fe en su proceder, tal y como lo manda el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,



OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

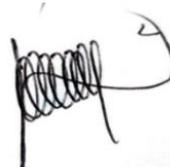
Juez

A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 174 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Rda., 01 de noviembre de 2022.



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ  
Secretario